a la palabra «sentencia» del artículo 82 de nuestro Código civil debe dársele un significado amplio que comprenda toda decisión conforme de la autoridad eclesiástica competente (1).

Gabriel GARCIA CANTERO

Doctor en Derecho, Jucz Comarcal

alumno de la Escuela Judicial

MOTOS GUIRAO, Miguel: «Fusión de Sociedades mercantiles». Prólogo de Antonio POLO DIEZ. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, XXIV + 470 páginas.

No es necesario adentrarnos demasiado en la lectura de esta excelente monografía, que Miguel Motos acaba de ofrecernos sobre la «Fusión de las sociedades mercantiles», para advertir bien pronto que nos encontramos ante una de las más amplias aportaciones a esta materia, cuyo interés sería ocioso ponderar en estos útlimos años.

El tratamiento de la materia es ambicioso, lo que se revela tanto en la amplitud de la problemática abarcada, como en las características que se han querido imprimir al estudio, conducido por los caminos, no siempre cómodos, del derecho comparado, por los que el autor transita con soltura, mostrándonos conocer el tema no sólo en lo que respecta al derecho positivo, sino también en lo que toca a las doctrinas italiana, francesa, alemana y suiza, principalmente.

A lo largo de toda la obra, la minuciosidad y el rigor en las citas, la constante preocupación por la integral utilización de la bibliografía sobre el tema, cuya doctrina se aporta, a menudo, en el texto, en frecuentes en trecomillados, el deseo de abarcar la problemática en su mayor parte. y aun la reiteración de algunos puntos de vista, nos permiten vislumbrar, no lejana, una excelente tesis doctoral, largamente meditada, reelaborada con cuidado, ponderada, sobre todo, de quien ha dejado muchas horas de su vida tras del estudio de nuestra disciplina.

Con estos antecedentes, se hace innecesario apuntar la utilidad que la obra está llamada a prestar en este punto del derecho de sociedades, en que, si bien no carecíamos de aportaciones en la doctrina patria, sirva de ejemplo el notable artículo de URIA, la promulgación de la vigente LSA ha venido a poner en palpitante actualidad.

El trabajo, amplio y siempre documentado, imposible de ofrecer, aun en esquema, en el limitado espacio de una nota, aparece dividido en una Introducción, destinada al estudio del fundamento económico de la fusión, y tres amplias partes, consagradas, respectivamente, a la fusión de sociedades en sentido jurídico, a su régimen en el derecho español anterior a la LSA y a su nuevo estatuto en esta importante Ley española.

El autor se preocupa, ante todo, de precisar su propio concepto de fusión.

Hoy dia no hay problema en este punto, pues según el artícullo 24, 4, del Concordato con la Santa Se le. "todas... las decisiones en la vía administrativa... tendrán también efecto en el orden civil..."

analiza las diversas formas de fusión, sus características comunes y las especiales de cada una de ellas, delimita su campo de otras figuras afines, en especial de llaamada «fusión-venta», las fases del proceso de fusión, apuntando su carácter corporativo y contractual y los principales problemas que surgen de la fusión, en su doble perfil, interno y externo, en sus diversos supuestos, constituyendo un capítulo especialmente amplio.

En la Parte segunda, el autor se mueve en el ámbito del derecho anterior a la LSA, en el que el escaso apoyo legal ha obligado al autor a un notable esfuerzo constructivo, al intentar resolver en el marco de nuestro derecho positivo, de base tan precaria, toda la amplia problemática planteada en la Parte primera, dando en no pocos casos soluciones de matiz muy personal. La materia aparece dividida en dos apartados principales, el primero relativo a las fuentes utilizables en este período y el segundo a lo que el autor titula de «régimen positivo y sus grandes incognitas», sin olvidar la jurisprudencia del T. S. y de la Dirección General de Registros, y la doctrina patria.

La extensa tercera Parte se nos aparece dividida en dos grandes capítulos, relativos a la exposición del sistema de la LSA en el que, apunta el autor, aparecen tres rasgos esenciales de la fusión: acuerdos sociales, en orden a la operación, transmisión global de los patrimonios y contraprestación asociativa a los socios de las extinguidas, y el examen de los problemas clásicos de la fusión, a la luz del nuevo réglmen legal, tomando en consideración todas las aportaciones de nuestra doctrina hasta el momento de su publicación, para ofrecernos, en no pocas ocasiones, puntos de vista propios

Evel.o VERDERA

PLANIOL Y RIPERT: «TRAITE PRATIQUE DE DROIT CIVIL FRAN-CAIS. OBLIGATIONS» (segunda parte), con la colaboración de ES-MEIN, RODUANT Y GABOLDE, 2.2 ed VII (Paris, 1954). Un volumen de 1.111 págs.

La civilística europea contemporánea culminó su labor con una serie de «Tratados» que se hicieron ya clásicos (en la veintena de años, aproximadamente, de su existencia) y que hoy vuelven a aparecer remozados con la savia nueva de las presentes generaciones. Las reediciones de estas obras son hoy muy frecuentes, ya que sobre las bases sólidas de la tradición civilística se arquitecturan las nuevas construcciones.

Donde se acusa más fuertemente la necesidad de estas reelaboraciones es la materia de obligaciones y contratos. La realidad económica y social de nuestros días presenta nuevas facetas en la que los moldes viejos son ineptos para su actual encaje y resolución. Lo político, como instrumento para conseguir um determinado fin, es en la actualidad un medio de intervención y dirección. El entrecruzamiento de fines y medios lleva a crear nuevas relaciones y nuevos criterios. Los principios de autoridad, libertad y relación son objeto, igualmente, de nuevas formulaciones que sitúan en diferente plano a la persona. La quiebra del orden tradicional se advierte